

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 81.—El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta el siguiente

REGLAMENTO

general para los Jefes de manzana en el Estado.

Art. 1º En los pueblos, villas y ciudades en que no estuviere hecha la numeración de las manzanas, se procederá á hacerlo á la mayor brevedad.

En las poblaciones cuyo vecindario llegue á cuatro mil ó más habitantes, acordada que sea la numeración, se fijará en una placa el número correspondiente á cada manzana, colocándose en la parte más aparente de la respectiva demarcación, á más tardar para el 16 de Septiembre próximo. En las poblaciones cuyo vecindario sea menor, los Ayuntamientos se limitarán á consignar en una acta especial el número de orden que asignen á cada manzana, cuidando de que esas demarcaciones queden determinadas con entera precisión, ora por los nombres de las calles que constituyan su perímetro, ora por cualesquiera otras circunstancias locales donde las calles no tengan nombres.

Unas y otras Corporaciones cuidarán así mismo al asignar números á las manzanas, de seguir el sistema que mejor se acomode á cada localidad, en

Art. 2º Los Jefes de manzana serán oficialmente designados por el número de la manzana á su cargo; pero donde no se fijaren placas con el número, al hacer los nombramientos las Corporaciones municipales, cuidarán de hacer constar en los respectivos oficios, cuál es la manzana que se encomienda á cada Jefe, con entera precisión, en la forma señalada por la parte final del segundo inciso del art. 1º

Art. 3º Por regla general se nombrará un Jefe por cada manzana, menos en los suburbios ó en aquellas partes escasamente pobladas de las ciudades principales, así como en las de segundo ó tercero orden en que el vecindario fuese poco denso; pues en todos estos casos cada Jefe podrá tener á su cargo dos ó más manzanas y aun barrios enteros, si por la irregularidad de las manzanas y lo reducido del número de sus habitantes así conviniere.

Por cada Jefe de manzana se nombrará un suplente.

Art. 4º De preferencia serán escogidos para Jefes de manzana, los vecinos prominentes de cada demarcación que se distingan por su moralidad, discreción y prudencia, á juicio del Ayuntamiento que los nombrare; bajo el concepto de que ningún menor de 21 años podrá ser Jefe de manzana.

Art. 5º Los nombramientos se harán por tres años; pero el nombrado, salvo renuncia que fundada en justa causa admitiere el Ayuntamiento, tendrá obligación de servir el cargo cuando menos por un año.

Quienes lo sirvieren por el trienio, quedarán dispensados por dos años de ser municipales, si no fuere su voluntad serlo.

Art. 6º Para lo que fuere de gracia, las Autoridades Superiores del Estado y en su caso los Ayuntamientos, tendrán en cuenta que el solicitante hubiere desempeñado por el término de la ley las funciones de Jefe de manzana.

Para el efecto indicado, se llevará por la Secretaría de Gobierno un libro ó registro en que consten los nombres de los Jefes de manzana de todas las poblaciones del Estado, haciendo constar allí los cambios que hubiere en el personal de esos agentes del servicio público.

Art. 7º Para las fiestas cívicas, y generalmente para las de carácter oficial de asistencia pública, serán oficialmente invitados los Jefes de manzana en cada localidad.

Art. 8º Es obligación de los agentes de policía darse á reconocer de los Jefes de manzana que hubiere en la zona ó demarcación en que estén de servicio, rindiéndoles parte con ó sin novedad cuando accidentalmente los encontraren, asesorándose con ellos en cuantos casos fueren de inmediata resolución y se les ofrezcan dudas, á reserva de lo que definitivamente resolviere el Presidente municipal, cuyas órdenes ó prevenciones de carácter general ó concreto no podrán ser en caso alguno contrariadas por los Jefes de manzana. Salvo la reserva antedicha, consultarán especialmente con éstos los guardianes del orden público, en los casos que ocurrieren sobre la aplicación del

Art. 9º Los agentes de policía que se imponen á los Jefes de manzana en cuya demarcación prestaren servicio, no los faculta en caso alguno para exigir el asesoramiento, ni aun para pedirlo, si por la ora ó cualquiera otra circunstancia notoria resultare demasiado incómodo para esos funcionarios el desempeño de su comisión en este punto.

Art. 9º Además de las imbitas en el artículo anterior, los Jefes de manzana tendrán las siguientes atribuciones:

1ª Representar por escrito ó de palabra ante la autoridad municipal, para que se corrijan ó remedien las deficiencias que notaren en su respectiva demarcación, sobre asuntos de orden público, policía y salubridad.

2ª Inspeccionar los trabajos públicos que se realicen en las manzanas que tuvieren á su cargo. Esta facultad no implica el derecho de dar órdenes propiamente dichas, ni menos de contravenir las superiores que se hubieren dictado por la autoridad; pero sí pueden los Jefes de manzana hacer observaciones á los encargados inmediatamente de la obra, y si no fueren atendidas, ponerlas en conocimiento de la autoridad para que ésta disponga lo que más conviniere en cada caso.

3ª Cerciorarse de que los niños en edad escolar de la demarcación que les esté encomendada, asistan á la Escuela; procurar por la vía persuasiva que los padres ó tutores cumplan con la correspondiente obligación que les impone la ley, y si no fueren atendidos, darán cuenta al Presidente

municipal con los pormenores conducentes de cada caso, para que se imponga la multa respectiva, si amonestados los padres ó tutores por la autoridad persistieren en su desobediencia.

4ª Celar el cumplimiento de las leyes y reglamentos concernientes al Registro Civil, en las manzanas que tengan bajo su cuidado.

Nacida una criatura, dentro del término que la ley señala recordarán á los padres de familia el deber que tienen de registrarla; y si vencido el término no lo hubieren hecho aquéllos, se apresurarán los Jefes de manzana á ponerlo en conocimiento del Juez del Registro Civil, por escrito ó de palabra, para que imponga la multa y haga que se inscriba el acto.

Si advirtieren que se celebra un matrimonio puramente religioso no precedido ó seguido del civil, harán notar á los interesados y sus familias las consecuencias que tendrá para ellos mismos, y sobre todo para la prole, el no contraer el matrimonio civil; y si no lo contrajeran pasado un plazo prudencial, que no excederá de un mes, darán cuenta los Jefes de manzana, por escrito ó de palabra, al Juez del Registro Civil. Siendo verbalmente el informe, este funcionario levantará acta en forma, haciendo constar el hecho en el libro correspondiente á matrimonios; y en uno y en otro caso, llevando por separado el correspondiente registro nominal, no consentirá que los hijos de tales matrimonios se inscriban como legítimos, á menos que exhiban los interesados el testimonio del acta respectiva de matrimonio civil ó le constare al Juez que el matrimonio se ha celebrado posteriormente y conducirse con la mayor circunspección, y teniendo sobre todo en cuenta, la calidad de las personas; pues si comprendieren que, por la ilustración de éstas, carece de objeto el recordarles sus deberes, omitirán los buenos oficios que por la presente ley se les encomiendan; y

5ª Proponer por escrito ó de palabra á las respectivas autoridades, cuanto convenga al buen servicio y sea de interés para los vecinos de la demarcación, en cualquiera de los distintos ramos de la administración pública.

Art. 10. Las facultades y obligaciones señaladas á los Jefes de manzana en los artículos que preceden, se asignan igualmente á los Encargados de Justicia ó Comisarios ó Subcomisarios de las secciones foráneas.

Art. 11. Subsistirán los reglamentos especiales vigentes en las poblaciones del Estado; pero quedarán *ipso jure* corregidos en lo que se opongan al presente Reglamento general.

TRANSITORIO.

A más tardar para el 1º de Noviembre del año en curso, estarán en poder de la Secretaría de Gobierno las listas completas de los Jefes de manzana, para el efecto que expresa la segunda parte del art. 6º de este Reglamento.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Victoria, Junio 29 de 1896.—A. Cavazos, diputado presidente.—A. G. Iguera, diputado secretario.—Juan Zubiaga, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Victoria, Junio 29 de 1896.

G. MAINERO.

MANUEL PERALES,
OFICIAL MAYOR